



**Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública**

Consulta

Número: Cons 09009

Consulta:

**Venta en pescaderías de especies vivas y
requisitos necesarios**

Consulta de fecha 16/03/09 modificada 18/09/18

INFORME CONSULTA**FECHA:** 18/09/18

Número:	
Cons 09009	
Asunto:	
Venta en pescaderías de especies vivas y requisitos necesarios	

TEXTO CONSULTA

“En este Departamento se ha hecho una consulta por una persona con la intención de abrir una pescadería en la que los animales se expongan vivos para su venta, en los siguientes términos:

1º ¿Qué especies pueden comercializarse vivas para su consumo?

2º ¿Existe alguna prohibición específica para la importación desde algún país?

3º ¿Qué condiciones desde el punto de vista de bienestar animal se deben contemplar tanto en el transporte como en la venta al por menor?

4º ¿Qué condiciones se deben cumplir en el establecimiento para el sacrificio de los animales?

5º ¿Qué documentación deben mantener en el establecimiento suponiendo que los animales vivos procedieran de países terceros?

No obstante la interesada manifiesta que los animales procederían principalmente de Holanda.

6º ¿Qué legislación sería aplicable a este establecimiento?“.

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

Desde este Servicio se entendía que la actividad objeto de la consulta, podría calificarse como una explotación animal habida cuenta que las especies mantenidas vivas, durante un tiempo indeterminado, debían alimentarse y conservarse en instalaciones con las condiciones determinadas en la legislación de aplicación para esta actividad. Por ello se procedió a realizar consulta sobre el asunto al órgano competente de la Comunidad de Madrid, que respondió con fecha 3.03.09 en los términos que a continuación se detallan:

“En cuanto a las especies de pescados que pueden comercializarse vivas en una pescadería, los procedimientos para mantenerlas vivas y las condiciones sanitarias aplicables cabe destacar que la legislación comunitaria sólo establece normas específicas de higiene para los

moluscos bivalvos vivos, aplicables para analogía (a excepción de la depuración) a los equinodermos vivos, tunicados vivos y gasterópodos marinos vivos están establecidos en la Sección VII del Anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004. De estas disposiciones, las siguientes son aplicables a la venta al por menor:

- *Capítulo V: Normas sanitarias, referentes a las características organolépticas de frescura y viabilidad, y al contenido en biotoxinas marinas.*
- *Capítulo VI: Envasado y embalado.*
- *Capítulo VII, punto 3: Conservación de la etiqueta de los embalajes que no sean envases unitarios de venta al consumidor final.*
- *Capítulo VIII: Otros requisitos: se establece que deben conservarse a una temperatura que no afecte negativamente a la inocuidad o su viabilidad, y que no deberán sumergirse de nuevo en agua ni pulverizarse con ella.*
- *Capítulo IX: Requisitos específicos de pectínidos recolectados fuera de zonas de producción clasificadas.*

Para los productos de la pesca distintos de los arriba mencionados, los requisitos específicos de higiene se recogen en la Sección VIII del Anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, donde se establecen dos disposiciones relativas a productos de la pesca vivos, aunque ninguna de ellas es aplicable a la venta al por menor:

- *“Los productos de la pesca que se mantengan vivos se conservarán a una temperatura y de un modo que no afecte negativamente a la inocuidad de los alimentos o a su viabilidad” (Capítulo VII, punto 3).*
- *“Los productos de la pesca que se vayan a poner en el mercado vivos deberán transportarse de un modo que no afecte negativamente a la inocuidad de los alimentos o a su viabilidad” (Capítulo VIII, punto 4).*

Adicionalmente, y con independencia de la forma en que se comercialicen, las especies deberán figurar en el listado especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España que publica anualmente la Secretaría General de Pesca Marítima.

En cuanto a las condiciones de transporte de estos pescados y documentación de acompañamiento cuando estos procedan de países terceros, conviene señalar en primer lugar que, si el operador económico responsable de la importación se ubica en el territorio nacional, deberá estar inscrito en el Registro General Sanitario de Alimentos. Las disposiciones comunitarias aplicables a estas actividades son las siguientes:

- *El Reglamento (CE) nº 853/2004 considera que el transporte de productos de la pesca vivos desde lugar de producción hasta el primer establecimiento de destino es una operación asociada a la producción primaria (Anexo III, Sección VIII, 4.b.2), y que por*

ello, debe cumplir las disposiciones generales de higiene recogidas en el Anexo I del Reglamento CE nº 852/2004.

- Los productos de origen animal procedente de países no comunitarios se ajustarán a los requisitos del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 853/2004, según los procedimientos recogidos en los artículos 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento (CE) nº 854/2004; los documentos cumplirán lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 854/2004.
- Con carácter transitorio hasta el 31 de diciembre de 2009, se aplicarán las condiciones sanitarias de importación contempladas en los artículos 7 y 17 del Reglamento 2076/2005.
- Las listas de los países terceros y territorios desde los que se autoriza la importación para el consumo humano, en cualquiera de sus formas, de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, y de productos de la pesca, se recogen en la Decisión 2006/766/CE.
- Los modelos de certificados sanitarios para las importaciones de productos de la pesca (incluidas piezas vivas) y de moluscos bivalvos vivos se establecen en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005. Estos modelos contienen una declaración sanitaria y otra zoosanitaria, no afectando esta última a las partidas destinadas a la venta al por menor.
- Los animales procedentes de países terceros se someten a control en el puesto de inspección fronterizo y, en caso de decisión veterinaria favorable, el original del Documento veterinario común de entrada (DVCE) acompañará a los animales hasta el destino indicado en el mismo (Reglamento CE nº 282/2004).

Finalmente, esta actividad tiene la consideración de explotación de animales por lo que deberá cumplir la legislación aplicable en cuanto a las instalaciones, así como la correspondiente a los requisitos zoosanitarios de los animales, cuyo control oficial en la Comunidad de Madrid compete a la Subdirección General de Agricultura y Alimentación.

En vista de lo expuesto, la normativa comunitaria parece permitir la comercialización de peces vivos con destino al consumo humano, pero no establece requisitos específicos de higiene aplicables al comercio minorista”.

Desde que se formuló esta consulta en el año 2009 se han producido cambios en la normativa de aplicación:

- Las normas comunes de comercialización se establecen en el Reglamento (UE) 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, independientemente de su origen (la Unión o la importación) y estén destinados al consumo humano. (Artículo 33).

- En referencia a las listas de los países terceros y territorios desde los que se autoriza la importación para el consumo humano, en cualquiera de sus formas, de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, y de productos de la pesca, se recogen en la Decisión 2006/766/CE. Se tendrá en cuenta la redacción dada por las Decisiones 2008/156/CE, 2009/951/CE, 2010/602/UE, 2011/131/UE y las Decisiones de Ejecución 2012/650/UE, 2012/692/UE, 2013/415/UE, 2014/472/UE y 2017/1089/UE; así como el Reglamento (UE) nº 519/2013

Con respecto a la importación en territorio español de productos de la pesca requerirá que estos productos vayan acompañados del certificado de captura y de la información relativa al transporte, conforme a lo previsto en el anexo II y apéndice del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.4 de dicho Reglamento.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Cuando se trata de venta al por menor, la legislación comunitaria solo establece normas específicas de Higiene para los moluscos bivalvos vivos, equinodermos vivos, tunicados y gasterópodos marinos vivos. Estas normas de Higiene vienen recogidas en el Anexo III del Reglamento nº 853/2004.

2.- Para los productos de la pesca vivos, distintos a los mencionados anteriormente, el mismo Reglamento establece requisitos de Higiene, pero estos no son de aplicación al comercio minorista.

3.- Si el operador económico responsable de la importación se ubica en territorio español, deberá estar inscrito en el Registro General Sanitario de Alimentos, y las especies que comercialice deberán estar recogidas en el listado de especies pesqueras que publica anualmente la Secretaría General de Pesca Marítima.

Las disposiciones comunitarias aplicables a estas actividades son: El Reglamento (CE) nº 853/2004, que establece que el transporte de productos de la pesca vivos hasta el primer establecimiento de destino es una operación asociada a la producción primaria y que por ello, debe cumplir las disposiciones generales de higiene recogidas en el Anexo I del Reglamento CE nº 852/2004.

4.- Los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos de la pesca, incluidas piezas vivas, y de moluscos bivalvos vivos, se establecen en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005. Cuando estos productos proceden de países terceros, deberán ir acompañados hasta el punto de destino por el original del Documento Veterinario común de entrada (DVCE), otorgado tras decisión veterinario favorable en el puesto fronterizo. (Reglamento CE nº 282/2004).

5.- La actividad objeto de la consulta, tiene la consideración de explotación animal, por lo que deberá cumplir la legislación aplicable en cuanto a instalaciones, así como la correspondiente a los requisitos zoosanitarios de animales. Su control oficial, en la Comunidad de Madrid, compete a la Subdirección General de Agricultura y Alimentación, con independencia de que en la citada explotación se proceda a la venta minorista de las especies pesqueras vivas autorizadas.